

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**22878** *CORRECCIÓN de erratas de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público.*

Advertidas erratas en el texto de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de 14 de julio de 1998, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 23499, primera columna, artículo 66, modificación del artículo 20 de la Ley 39/1998, apartado 3, párrafo g), línea tercera, donde dice: «... vallas puntuales, asnillas, andamios y oras instalaciones...», debe decir: «... vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones...».

En la página 23499, segunda columna, artículo 66, modificación del artículo 20 de la Ley 39/1998, apartado 4, párrafo n), línea segunda, donde dice: «... sanatorios médico-quirúrgicos,...», debe decir: «... sanatorios médicos quirúrgicos,...».

En la página 23501, segunda columna, artículo 66, modificación del artículo 27 de la Ley 39/1998, apartado 2, línea segunda, donde dice: «... colaboración con entidad, instituciones...», debe decir: «... colaboración con entidades, instituciones...».

En la página 23504, primera columna, disposición transitoria primera, línea sexta, donde dice: «... autorizadas o adjudicaciones con anterioridad...», debe decir: «... autorizadas o adjudicadas con anterioridad...».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**22879** *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a partir del día 3 de octubre de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos

Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la península e islas Baleares.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 3 de octubre de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la península e islas Baleares de los productos que a continuación se relacionan, impuestos incluidos, serán los siguientes:

1. Precios máximos en pesetas/litro de gasolinas auto en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
116,1	112,6	111,7

El precio de las gasolinas auto para las representaciones diplomáticas que, en régimen de reciprocidad, tengan concedida la exención del Impuesto sobre Hidrocarburos, será el que resulte de restar al precio aplicable el tipo del citado Impuesto vigente en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**22880** *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de gasolinas, sin incluir impuestos, aplicables en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla a partir del día 3 de octubre de 1998.*

Por Orden de 27 de diciembre de 1996, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 26 de diciembre de 1996, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 3 de octubre de 1998, los precios máximos, sin impuestos, en los ámbitos de las ciudades de Ceuta y Melilla de los productos que a continuación se relacionan serán los siguientes:

Precios máximos, sin impuestos, en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

I. O. 97 (súper)	I. O. 95 (sin plomo)
36,4	38,0

A los precios sin impuestos anteriores se les sumarán los impuestos vigentes en cada momento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

**22881** *RESOLUCIÓN de 30 de septiembre de 1998, de la Dirección General de la Energía, por la que se publican los precios máximos de venta al público de gasolinas, Impuesto General Indirecto Canario excluido, aplicables en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias a partir del día 3 de octubre de 1998.*

Por Orden de 28 de diciembre de 1994, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 28 de diciembre de 1994, se aprobó el sistema de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto que desde las cero horas del día 3 de octubre de 1998 los precios máximos de venta al público en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias de los productos que a continuación se relacionan, Impuesto General Indirecto Canario excluido, serán los siguientes:

Precios máximos en pesetas/litro en estación de servicio o aparato surtidor:

Gasolinas auto		
I. O. 97 (súper)	I. O. 92 (normal)	I. O. 95 (sin plomo)
76,4	73,4	75,6

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 30 de septiembre de 1998.—El Director general, Antonio Gomis Sáez.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**22882** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal.*

Advertido error en el texto Real Decreto 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 11 de julio de 1998, se procede a efectuar la oportuna modificación:

En la página 23315, primera columna, disposición derogatoria única, línea tercera, donde dice: «... y, en particular, la Orden de 25 de septiembre de 1997, por la que se actualizan los anexos del Real Decreto 1904/1993, de 29 de octubre, por la que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de productos cárnicos y de otros determinados productos de origen animal.»; debe decir: «... y, en particular, la Orden de 5 de diciembre de 1988, rela-

tiva a la comercialización de piensos simples; el artículo 2 de la Orden de 4 de octubre de 1989, que modifica a la anterior, y la Orden de 24 de enero de 1996, que modifica a la de 5 de diciembre de 1988.».

## COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

**22883** *CIRCULAR 3/1998, de 22 de septiembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre operaciones en instrumentos derivados de las Instituciones de Inversión Colectiva.*

La publicación de la Orden de 10 de junio de 1997, sobre operaciones de las Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, IIC), de carácter financiero en instrumentos derivados (en adelante, la Orden), amplía el ámbito de actuación de las IIC en lo referente a la inversión en este tipo de productos, especialmente en lo que respecta a la posibilidad de operar en productos no negociados en mercados organizados. Esta mayor capacidad operativa viene acompañada del establecimiento de determinados límites de carácter cuantitativo y cualitativo para la cobertura de los riesgos asumidos.

El establecimiento de sistemas y procedimientos para el control del riesgo operativo y la modificación del régimen de transparencia informativa a los partícipes en desarrollo de las prescripciones de la Orden constituyen los objetivos principales de la Circular 3/1997, de 29 de julio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la CNMV), sobre obligaciones de información a socios y partícipes de IIC de carácter financiero y determinados desarrollos de la aludida Orden (en adelante, Circular 3/1997). La presente Circular completa la anterior normativa, siendo su objeto fundamental la concreción de los límites a la utilización de instrumentos derivados de carácter financiero por riesgo de mercado y de contraparte.

Tras un primer capítulo de definiciones, los capítulos II a IV se dedican al desarrollo de los límites establecidos en la Orden a la utilización de instrumentos derivados por riesgo de mercado.

El capítulo II recoge las normas generales para la determinación del límite a los compromisos asumidos por operaciones en derivados establecido por la Orden. A efectos de otorgar un tratamiento consistente al amplio abanico de instrumentos derivados sobre los también variados subyacentes contemplados en la Orden, para el cómputo de los compromisos se ha considerado conveniente partir de una estimación de la pérdida potencial máxima que las posiciones en dichos instrumentos derivados pueden suponer para la IIC.

En el ámbito de desarrollo de la Orden y al igual que sucedía respecto a las obligaciones de control interno concretadas en la mencionada Circular 3/1997, el alcance de la presente normativa sólo puede ser el establecimiento de límites de riesgo sobre los instrumentos derivados. Es por ello que, aunque el resto de elementos patrimoniales puedan exponer a la entidad a riesgos de parecida o igual naturaleza que los instrumentos derivados, la Circular que desarrollamos únicamente los contempla a efectos de compensación de los riesgos creados por la operativa en derivados y, por tanto, reducción